



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	NÚMERO 14 EDICIÓN VESPERTINA
-----------	---	------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Protocolo P/001/2022 de Actuación en la Investigación de Delitos cometidos contra Personas Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Protocolo P/001/2022 de Actuación en la Investigación de Delitos cometidos contra Personas Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 6o. Constitucional, al referir que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado; asimismo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Que el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del mismo, además de que el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público y la ley determinará los casos en que los particulares puedan ejercer la acción penal. Además, en el párrafo noveno establece que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución.

Que, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 13.1, señala: “Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, establece en su apartado A) numeral 1 que “se entenderá por víctimas a las personas

que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros...”.

Que los numerales 4 y 7 del mismo apartado de la Declaración invocada anteriormente disponen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional; debiendo utilizar, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Que el 25 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; asimismo, crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Que el artículo 2 de la Ley referida en el párrafo que antecede define a las personas periodistas como “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.” En tanto que, a las personas defensoras de derechos humanos, las define como: “Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.”

Que la misma Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo 24 dispone que: “Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de: I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista; II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista; III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social; IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.”

Que por su parte el artículo 30 de la multicitada Ley establece que: “Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.”

Que la Ley General de Víctimas establece en el párrafo tercero del artículo 1, la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como de cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, en sus respectivas competencias, de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Víctimas citada, “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, se garantizará en favor de las víctimas el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral que comprende la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

Que el artículo 40 de la citada Ley General de Víctimas establece que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Que los artículos 3 fracción IX y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales definen la competencia del Ministerio Público, estableciendo que comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que el artículo 21 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, en casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación, podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos, conforme a las siguientes circunstancias: “I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal; II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal; III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa; IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real; V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate; VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta; VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.”

Que el artículo 137 del citado Código Nacional establece que: “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad

de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.”

Que con fecha 12 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del Protocolo Homologado de Investigación de Delitos contra la Libertad de Expresión, mismo que fue aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante acuerdo CNPJ/XL/01/2018, en el marco de la XL Asamblea Plenaria de dicha Conferencia, en el que se establecieron los parámetros y elementos que deben conjuntarse en una investigación completa e imparcial para determinar responsabilidades penales en delitos cometidos contra periodistas y/o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que en el artículo 96 de la Constitución estatal se prevé que el Ministerio Público estará a cargo de una persona Fiscal General del Estado, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley.

Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla establece como obligación de la persona Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 fracción VII de la Ley mencionada dispone que es facultad indelegable de la persona Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4 y 6, establece que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa, así como que para realizar la investigación y persecución de los delitos la Institución del Ministerio Público contará con personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que determinen las disposiciones legales.

Que de conformidad con los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, la Fiscalía General, como órgano público autónomo, ejercerá las funciones que corresponden a la Institución del Ministerio Público del Estado, respecto del despacho de los asuntos que confieren la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y demás ordenamientos disposiciones jurídicas aplicables.

Que de conformidad con los artículos 33 fracción V y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos estará adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y tendrá a su cargo la investigación de los hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de periodistas y personas defensoras de derechos humanos y contará con las áreas y el personal que requiera el servicio.

Que la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos verificará el cumplimiento de las medidas que notifique la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas o autoridad enlace con la misma, en términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos contará con las áreas denominadas Unidad de Investigación y Litigación de Delitos cometidos contra Periodistas, y Unidad de Investigación y Litigación de Delitos cometidos contra Defensores de Derechos Humanos.

Que organismos e institucionales locales, nacionales e internacionales han señalado la comisión de delitos y violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de periodistas y defensores de derechos humanos en México, planteando a las instancias competentes diversas observaciones acerca de dicho tópico.

Que al investigar y perseguir los delitos que se relacionan directamente con el ejercicio de la libertad de expresión y con el activismo en defensa de los derechos humanos, así como al realizar acciones destinadas a salvaguardar la vida e integridad de aquellos que ejercen el periodismo o activismo, el procedimiento adoptado para atender a estas víctimas debe ser acorde con los recursos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado y establecer los estándares mínimos que deberá adoptar el personal sustantivo de la Institución, para llevar a cabo de manera profesional, eficiente, correcta y homologada las investigaciones sobre hechos delictivos cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, para contribuir con una procuración de justicia pronta y expedita en el Estado de Puebla.

Que por lo anterior es pertinente emitir un Protocolo que establezca los estándares necesarios que debe reunir una investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, las que, realizadas por el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Puebla, deben caracterizarse por ser apegadas a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, con el fin de realizar una investigación expedita, exhaustiva e imparcial de los hechos ilícitos, que permita la obtención de evidencias, la no revictimización de la persona que ha sufrido la conducta delictiva y que contribuya a garantizar el derecho de acceso a la justicia el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral en favor de los agraviados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

PROTOCOLO P/001/2022 DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

I. Objeto.

El objeto de este Protocolo es establecer las actividades y procesos que realizarán las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Analistas de Información y demás personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en las investigaciones de hechos con apariencia de delitos

cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos con motivo de su actividad periodística o de su activismo en defensa de los derechos humanos en el Estado de Puebla.

Las actividades y procesos que realizarán las personas servidores públicos referidos en el párrafo anterior, deberán sujetarse al respeto irrestricto a los derechos humanos y al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Objetivos.

La aplicación del presente Protocolo tendrá como objetivos los siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las directrices de actuación de las personas Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en la investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos.

2. Instaurar las bases y criterios para que las personas Agentes del Ministerio Público implementen las medidas de protección necesarias, suficientes y eficaces, para garantizar la vida, integridad física y seguridad de las personas periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos, tomando como referencia la evaluación del riesgo y la vulnerabilidad.

3. Establecer lineamientos para brindar una atención especializada y con perspectiva de derechos humanos en la investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

4. Definir los supuestos de colaboración entre las autoridades de procuración de justicia con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como con los organismos públicos nacionales o estatales, con el fin de facilitar su labor y la protección a las personas periodistas y a las personas defensoras de derechos humanos.

III. Marco Jurídico.

En la investigación de delitos cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos se observarán los ordenamientos jurídicos siguientes:

1. Marco Jurídico Internacional.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e) Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- f) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, "CEDAW" por sus siglas en inglés;
- g) Convención Americana sobre Derechos Humanos;

h) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”;

i) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

j) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

k) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

l) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

m) Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas;

n) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;

o) Criterios y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

p) Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

2. Marco Jurídico Nacional.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Ley General de Víctimas;

c) Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes;

d) Ley Nacional de Ejecución Penal;

e) Ley Nacional del Registro de Detenciones;

f) Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza;

g) Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

h) Código Nacional de Procedimientos Penales;

i) Código Penal Federal;

j) Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

k) Reglamento de la Ley General de Víctimas;

l) Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Contra la Libertad de Expresión;

m) Recomendación General 20/2013 sobre “Agravios a Periodistas en México y la Impunidad Imperante” emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

n) Recomendación General 24/2016 “Sobre el Ejercicio de la Libertad de Expresión en México”;

o) Recomendación General 25/2016 “Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos” emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

p) Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

3. Marco Jurídico Estatal.

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

b) Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;

c) Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

d) Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

e) Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

f) Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

g) Lineamientos L/002/2021 de Actuación para el Personal de la Fiscalía General del Estado en Materia de Derechos Humanos, y

h) Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

IV. Glosario.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

1. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

2. Fiscalía General del Estado: El órgano público autónomo en la que se organiza la Institución del Ministerio Público en el Estado de Puebla, encargado de la investigación y persecución de los delitos del fuero común que se cometan en el territorio de dicha Entidad Federativa;

3. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

4. Medidas de Protección: El conjunto de actividades y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos;

5. Persona Agente del Ministerio Público: La persona servidor público de la Fiscalía General del Estado con atribuciones para conducir la investigación de hechos con apariencia de delitos del fuero común que se cometan en el Estado de Puebla;

6. Persona Agente Investigador: La persona servidor público de la Fiscalía General del Estado integrante de la Agencia Estatal de Investigación encargado de la investigación científica de los delitos del fuero común que se cometan en el Estado de Puebla;

7. Persona Analista de Información: La persona servidor público de la Fiscalía General del Estado, con atribuciones para el procesamiento y análisis de información que resulte útil para la investigación de delitos del fuero común que se cometan en el Estado de Puebla;

8. Persona Defensora de Derechos Humanos: La persona física, persona moral, grupo, organización, asociación o movimiento social, que actúe de manera individual, colectiva o como integrantes, que tengan como finalidad la promoción o defensa de los derechos humanos;

9. Persona Periodista: La persona física, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

10. Persona Perito: La persona servidor público de la Fiscalía General del Estado de Puebla que cuenta con conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diversas especialidades y que auxilia a la persona Agente del Ministerio Público en la investigación de delitos del fuero común que se cometan en el territorio del Estado de Puebla;

11. Protocolo: El Protocolo P/001/2022 de Actuación en la Investigación de Delitos cometidos contra Personas Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

12. Protocolo Homologado: El Protocolo Homologado de Investigación de Delitos contra la Libertad de Expresión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2018, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, en el marco de la XL Asamblea Plenaria de dicha Conferencia;

13. Unidad de Análisis y Contexto: Las unidades administrativas de las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General del Estado que colaboran en la investigación de los hechos con apariencia de delito mediante análisis de contexto con el fin de identificar patrones de comportamiento de ciertas estructuras y fenómenos criminales, identificación de niveles y tipos de participación criminal, generación de estadística criminal, así como la identificación de aspectos multifactoriales y multidelictivos de los fenómenos criminales, y

14. Víctima: La persona sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

V. Ámbito de Aplicación.

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que tengan a su cargo investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en particular las personas servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, así como para las demás personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas participen y colaboren en dichas investigaciones.

VI. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en el presente Protocolo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos contra la Libertad de Expresión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2018, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante acuerdo CNPJ/XL/01/2018, en el marco de la XL Asamblea Plenaria de dicha Conferencia; la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y la normatividad que resulte aplicable.

VII. Interpretación.

La interpretación del presente Protocolo corresponde a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, por conducto, de manera conjunta, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y de las Coordinaciones Generales de Investigación y de Litigación.

VIII. Principios Específicos.

Además de los principios que rigen la actuación de la Fiscalía General del Estado, las personas servidores públicos de la misma que intervengan en la investigación de hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos, deberán regirse por los siguientes principios:

1. Inmediatez. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán actuar de manera expedita e inmediata en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizando la tutela efectiva de los derechos humanos en las investigaciones de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos;

2. Exhaustividad. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que participen en las investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación pertinentes y útiles hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos;

3. Perspectiva de Enfoque Diferenciado. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en las investigaciones de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos deberán aplicar un enfoque diferencial y especializado en todas sus actuaciones, haciendo valer en todo momento el derecho a la igualdad y a la diversidad.

A través de dicho enfoque podrán abordar el hecho delictivo de manera integral, precisando el contexto y comprender la violencia ejercida contra las personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos por cualquier condición, mediante la consideración de los motivos que pudieron causar la agresión.

De esta manera se podrá identificar el impacto diferenciado, el cual implica revisar si existió un contexto de desigualdad en razón de género o situaciones asimétricas de poder en el ejercicio de la libertad de expresión y activismo en defensa de los derechos humanos;

4. Máxima Protección. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en las investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos deberán velar por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos víctimas de delito;

5. Perspectiva de Interculturalidad. Si bien la interculturalidad es uno de los principios que rigen la actuación de la Fiscalía General del Estado, en las investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos deberá hacerse énfasis en los supuestos en que la víctima pertenezca a una comunidad indígena, debiendo garantizar la presencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura para que realice el acompañamiento respectivo durante todo el proceso, asimismo en todo momento deberán considerarse los elementos de la cultura y el contexto de la misma.

La investigación deberá realizarse con los elementos necesarios para comprender la cultura y el contexto de la víctima, implicaciones de su actuación y las particularidades del ejercicio periodístico y activismo en defensa de los derechos humanos;

6. Progresividad y no Regresividad. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en las investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y

personas defensoras de derechos humanos deberán realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos para personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, sin retroceder o supeditar tales derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, y

7. Prohibición de Victimización Secundaria. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervengan en las investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos, así como evitar su exposición a sufrir un nuevo daño o afectación durante la prestación del servicio de procuración de justicia.

IX. Investigación de delitos cometidos en agravio de personas Periodistas y de personas Defensoras de Derechos Humanos.

En las carpetas de investigación que se inicien por la comisión de delitos en agravio de personas Periodistas y personas Defensoras de Derechos Humanos se realizarán las acciones de procuración de justicia siguientes:

1. Inicio de la Investigación. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán iniciar la carpeta de investigación correspondiente cuando se trate de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, a través de:

a. Denuncia de la víctima o persona ofendida, de cualquier persona u organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil;

b. Querrela de la persona titular del bien jurídico tutelado, y

c. Requisito equivalente, entre los que se incluyen de manera enunciativa, más no limitativa, los avisos y llamadas telefónicas, noticias en medios de comunicación y redes sociales, otra información divulgada por cualquier medio de información, de los que se desprendan hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Además, las personas Agentes del Ministerio Público deberán observar los Lineamientos L/12/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado.

2. Entrevista a la Víctima u Ofendido. Las personas Agentes del Ministerio Público y Agentes Investigadores que recaben la entrevista a la víctima u ofendido que ejerza el periodismo o el activismo de defensa de los derechos humanos, deberán identificar lo siguiente:

a. La actividad periodística o de activismo en defensa de derechos humanos de la víctima o persona ofendida;

b. La precisión de las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se suscitaron los hechos;

c. La posible identidad de las personas probables responsables;

d. La existencia de amenaza o agresión previa;

e. Las condiciones físicas o psicoemocionales en que se encuentra la víctima o persona ofendida;

f. La necesidad de asistencia médica o psicoemocional;

g. La existencia de víctimas indirectas o potenciales;

h. Los factores de riesgo y de vulnerabilidad;

- i. La necesidad de emitir medidas de protección;
- j. La pertenencia a una comunidad indígena o grupo vulnerable;
- k. La calidad de migrante;
- l. La susceptibilidad de operar alguno de los mecanismos alternos de solución de controversias, y
- m. La demás información que resulten relevante y necesaria para la investigación.

3. Plan de Investigación. Una vez iniciada la investigación, las personas Agentes del Ministerio Público deberán elaborar un plan de investigación para la realización de actos y técnicas de investigación, los cuales deberán ser conducentes, pertinentes y útiles para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

El objetivo de la investigación deberá centrarse en el nexo causal entre la actividad periodística o activismo de defensa de derechos humanos de la víctima u ofendido y el delito cometido en su agravio, es decir, que el motivo por el cual se cometió el delito sea precisamente por el ejercicio del periodismo o activismo de referencia.

La investigación de los hechos con apariencia de delito cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos deberá ser colegiada, con la participación de las personas Agentes del Ministerio Público como conductores, así como de Agentes Investigadores, Peritos y Analistas de Información como auxiliares directos, mediante sesiones en Salas de Conducción Ministerial, que tienen por objeto la determinación de la competencia, planeación, seguimiento y conclusión de las investigaciones, para lo cual se observará lo dispuesto por los Lineamientos L/009/2021 para la Planeación y Colegiación en la Investigación y Persecución de Delitos que sean competencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4. Actos y Técnicas de Investigación. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán llevar a cabo los actos y técnicas de investigación tendentes a recolectar indicios, vestigios y evidencias, así como a obtener datos que conduzcan al esclarecimiento del hecho con apariencia de delito y su relación con el ejercicio de periodismo o activismo de defensa de los derechos humanos de la víctima u ofendido, además de acreditar la participación de quien o quienes lo hubieren cometido y, en su oportunidad, determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal.

Para tal efecto, deberán realizar los siguientes actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos materia de investigación, entre ellos los siguientes, que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

a. Entrevista. Recabar entrevista a la víctima u ofendido y, en su caso, a víctimas indirectas, haciendo énfasis en los aspectos relacionados con la actividad periodística o de activismo de defensa de derechos humanos, con el fin de obtener información suficiente respecto de y su posible relación con el hecho delictivo;

b. Inspección. Realizar inspección en el lugar de los hechos y el respectivo procesamiento a cargo de las personas Agentes Investigadores y Peritos, para la obtención, recolección y conservación de los indicios o evidencias para la integración de la carpeta de investigación, mediante la aplicación de metodologías científicas y de los desarrollos tecnológicos;

c. Aseguramiento. Determinar el aseguramiento de objetos y bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, así como de objetos en los que bienes existan huellas que puedan tener relación con los hechos con apariencia de delito cometidos contra personas periodistas y defensoras de derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y verificando que se sigan las reglas para su preservación y procesamiento;

d. Informe de Investigación. Solicitar la intervención de las personas Agentes Investigadores para la realización de actos de investigación tendentes a obtener información para el esclarecimiento de los hechos, entre los que

destacan el acopio, revisión y análisis de la información que la víctima haya emitido en relación a su trabajo periodístico o de activismo de defensa de derechos humanos, recabar entrevistas de testigos, identificar a las personas que probablemente participaron en los hechos, identificar el posicionamiento de cámaras de video, obtención de las videograbaciones y demás actos de investigación que aporten información para la investigación;

e. Testigos. Recabar entrevistas de posibles testigos de los hechos materia de investigación, así como de acontecimientos pasados relativos al ejercicio periodístico y de activismo de defensa de derechos humanos realizado por la víctima u ofendido;

f. Datos conservados. Solicitar la entrega de datos conservados, incluyendo la localización geográfica en tiempo real de los medios de comunicación utilizados por la víctima y posibles agresores, observando la legislación de la materia, así como lo dispuesto por los Lineamientos L/007/2021 para la Participación del Personal Competente de la Fiscalía General del Estado en Materia de Intervención de Comunicaciones;

g. Cateos. Cuando se requiera, para la investigación de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, solicitar autorización judicial para la práctica de cateos, debiendo observar lo establecido por los Lineamientos L/002/2022 para la Preparación, Solicitud y Realización de Cateos por el personal de la Fiscalía General del Estado;

h. Análisis de Información. Solicitar la intervención de las personas Analistas de Información para realicen la búsqueda de información en fuentes, redes y plataformas abiertas y demás bases de datos a las que tenga acceso, así como el procesamiento de datos conservados y generación de redes de vínculos, proporcionando información que resulte útil para la investigación, siempre con observancia de la normatividad de la materia;

i. Peritaciones. Solicitar la intervención de las personas Peritos para el procesamiento de los indicios o elementos materiales relacionados con los hechos con apariencia de delito cometidos en contra de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos;

j. Informes y Documentos. Requerir informes y documentación a otras autoridades y a particulares, que resulte necesaria e idónea para analizar el contexto de la víctima que realiza actividades periodísticas y de defensa de derechos humanos y para el esclarecimiento de los hechos;

k. Análisis de Contexto. Solicitar la intervención de la Unidad de Análisis de Contexto para que su personal especializado realice, en su caso, la elaboración del análisis de contexto, para conocer si los hechos con apariencia de delito se encuentran vinculados con el ejercicio de la actividad periodística o el activismo en defensa de los derechos humanos; las zonas de riesgo para el ejercicio de la libertad de expresión o de defensa de derechos humanos; identificar indicios de que dichos hechos delictivos son producto de actores estatales o privados; identificar patrones estructurales de determinados delitos vinculados con el ejercicio del periodismo y activismo en defensa de derechos humanos; así como llevar a cabo una investigación documental respecto a las particularidades de los hechos materia de la investigación, y

l. Los demás que resulten pertinentes, idóneas y eficaces para el total esclarecimiento de los hechos.

X. Medidas de Protección.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar lo conducente acerca sobre la necesidad de emitir de manera fundada y motivada la aplicación de alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que resulten idóneas y suficientes para la preservación de la integridad física, la vida, la libertad y demás derechos de las personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en aquellos casos en que la víctima no se encuentre incorporada al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

2. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán analizar de manera inmediata si existen condiciones de riesgo o vulnerabilidad para la víctima u ofendido, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Los ataques, agresiones y amenazas suscitadas con anterioridad al hecho;
- b) El medio de comunicación o ámbito de activismo, donde labora o participa de manera independiente la persona periodista o persona defensora de derechos humanos;
- c) El tipo de fuentes, temas de cobertura o derechos humanos materia del activismo;
- d) Las publicaciones o acciones de activismo que pudieran ser causas de interpretación de afectación de intereses;
- e) Las investigaciones que se encuentran en trámite que pudieran afectar intereses;
- f) La gravedad del delito o delitos que se investigan;
- g) El perfil de la posible persona agresora, identificando su capacidad económica, política y social como factores generadores de riesgo;
- h) El grupo de pertenencia en situación de vulnerabilidad de la víctima, y
- i) Demás factores que pudieran generar riesgo para la víctima.

3. Para determinar la vulnerabilidad, las personas Agentes del Ministerio Público deberán considerar los siguientes aspectos de la víctima u ofendido:

- a) La edad;
- b) El sexo, género, identidad sexual u orientación sexual de la víctima;
- c) Si presenta alguna discapacidad;
- d) Si pertenece a alguna comunidad indígena o a minorías;
- e) La migración y desplazamiento interno;
- f) El nivel socioeconómico;
- g) La victimización, y
- h) Los demás factores que generen vulnerabilidad de la víctima u ofendido.

4. Las personas Agentes del Ministerio Público, al momento de determinar sobre la necesidad de emitir de manera fundada y motivada la aplicación de alguna de las medidas de protección, deberán tomar en consideración los siguientes principios:

- a) Principio de Protección. Establece la preeminencia de la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- b) Principio de Necesidad y Proporcionalidad. Dispone que las medidas de protección deben atender al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la víctima, debiendo ser aplicadas cuando sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes de acuerdo a la penalidad;

c) Principio de Confidencialidad. Establece que toda la información y actividades relacionadas con el ámbito de protección de la víctima, debe ser reservada, y

d) Principio de Oportunidad y Eficacia. Dispone que las medidas de protección deben ser idóneas, oportunas, específicas, adecuadas, eficientes y suficientes para la protección de la víctima, debiéndose implementar a partir del momento y durante el tiempo que persistan la situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima.

5. Las personas Agentes del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán decretar la conclusión de las medidas de protección, debiendo considerar la voluntad de las personas víctima u ofendido, así como el nivel de riesgo y vulnerabilidad de las mismas.

Asimismo, las personas Agentes del Ministerio Público podrán ordenar la continuidad de las medidas de protección, lo que en ningún caso implicará la conclusión de la investigación.

XI. Análisis de Contexto.

1. La investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos deberá comprender el análisis de contexto, con el fin de determinar si los hechos delictivos se encuentran relacionados con el ejercicio de la actividad periodística o activismo en defensa de los derechos humanos; identificar las principales zonas de riesgo para el ejercicio de la libertad de expresión o de defensa de derechos humanos; encontrar, en su caso, indicios de la existencia de una red de diversos actores estatales o privados generadores de los actos delictivos; identificar patrones estructurales de determinados delitos vinculados con el ejercicio del periodismo o activismo de defensa de derechos humanos; así como una investigación documental atendiendo a las particularidades de los hechos denunciados con el fin de obtener información útil para el esclarecimiento de los hechos.

2. De existir casos en los que la información y evidencias recabadas en la investigación sean suficientes para acreditar el hecho delictivo y no se requiera la realización del análisis de contexto, tratándose de delitos como feminicidio, violación, homicidio, tortura o desaparición forzada, las personas Agentes del Ministerio Público deberán solicitar el análisis de contexto.

3. Las personas Agentes del Ministerio Público, en los casos que resulte procedente deberán solicitar la intervención del personal especializado de la Unidad de Análisis y Contexto a efecto de que se sirva realizar el análisis respectivo, tomarán en consideración lo siguiente:

a) La incidencia delictiva y tipo de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos en la región;

b) La situación de violaciones de derechos humanos en agravio de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos en la región;

c) La incidencia y situación actual de riesgos en el ejercicio del periodismo y activismo de defensa de los derechos humanos en la región;

d) La revisión y análisis del trabajo periodístico o activismo de defensa de los derechos humanos de la víctima u ofendido, en el momento en que sucedieron los hechos, así como, hasta el periodo previo de los mismos sin limitante alguna, que sea necesario para el esclarecimiento del hecho;

e) La identificación del contexto formado por el ámbito económico, cultural, social y demás factores que permitan identificar las relaciones que inciden en la comisión de delitos en el lugar de los hechos;

f) La identificación de personas referidas o aludidas en el trabajo periodístico o de activismo de derechos humanos de la víctima, y de las posibles causas de los hechos delictivos;

g) La identificación de personas que pudieran estar relacionadas con los hechos que se investigan, ya sea por el trabajo periodístico o de activismo de derechos humanos de la víctima u ofendido, o por diversas causas;

h) La identificación de casos similares y su posible relación entre ellos, y

i) La propuesta de hipótesis de investigación, precisando información que pueda ser relevante para el esclarecimiento de los hechos.

4. Las personas Agentes del Ministerio Público podrán convocar al personal especializado adscrito a la Unidad de Análisis y Contexto para que asistan a las sesiones en las Salas de Conducción y participen en la investigación colegiada conforme al plan de investigación adoptado para el esclarecimiento de los hechos.

XII. Atención a Víctimas.

1. La protección de las víctimas es prioritaria, por lo que todos los participantes en la investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos deberán garantizar la vigencia de sus derechos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2. Con la finalidad de evitar una victimización secundaria en agravio de las víctimas directas e indirectas por omisiones o negligencia en su debida atención, las personas Agentes del Ministerio Público encargados de las investigaciones deberán:

a) Brindar atención con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud;

b) Proporcionar información completa y comprensible de los derechos que las disposiciones legales les confieren;

c) Prestar auxilio inmediato y protección, emitiendo las medidas de protección necesarias para garantizar su vida, integridad física y seguridad;

d) En caso de urgencia, brindarles atención médica y psicológica, debiendo canalizarlas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Puebla, para su atención inmediata;

e) Realizar las acciones conducentes y necesarias para garantizar a las víctimas el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a una reparación integral y garantías de no repetición, lo que comprende el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a una reparación integral basada en la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición;

f) Informar permanentemente a las personas víctimas u ofendidos, de manera directa o a través del Asesor Jurídico, el avance y curso de la investigación, permitiendo el acceso a la carpeta de investigación correspondiente cada vez que lo solicite;

g) Evitar formular alusiones personales a la vida de la víctima directa o indirecta, que conlleven a cualquier forma de discriminación con motivo de su forma de vestir, nivel educativo, económico, cultural, identidad de género, preferencia sexual, estado mental o psicológico, entre otros;

h) Hacer uso de técnicas especializadas en la entrevista recabadas a la víctima directa o indirecta u ofendido, garantizando el respeto a su dignidad humana;

i) Promover el acceso al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de que puedan acceder a las medidas de protección previstas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

j) Garantizar la participación de la víctima en la investigación;

k) Solicitar la reparación del daño y ofrecer pruebas conducentes ante la autoridad jurisdiccional en el momento procesal oportuno, y

l) Las demás que resulten necesarias para garantizar el goce de los derechos de las víctimas u ofendidos.

XIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, en las investigaciones a su cargo, deberán analizar si el hecho con apariencia de delito cometido en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos es susceptible de ser resuelto a través de algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

2. En caso de ser procedente, informará de manera inmediata a la víctima u ofendido las características y condiciones de dicho mecanismo, así como el derecho que les asiste para decidir si se someten o no al mismo.

3. Si la víctima u ofendido decide someterse al mecanismo, deberá observarse lo dispuesto por los Lineamientos L/001/2021 para el Personal de la Fiscalía General del Estado en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

XIV. Actuación en caso de Atracción de la Investigación al Ámbito Federal.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público responsables de la investigación de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de personas periodistas y de personas defensoras de derechos humanos, a petición de la víctima u ofendido o de estimarlo procedente, podrán solicitar la atracción de la investigación al ámbito federal, debiendo justificar con datos de prueba idóneos y suficientes alguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se incluyan:

a) Que existan indicios de la participación de algún servidor público estatal o municipal, o exista señalamiento de la víctima u ofendido de tal calidad específica del probable responsable;

b) Que se trate de delitos graves;

c) Que la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

d) Que los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

e) Que existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta en el Estado de Puebla;

f) Que el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito del Estado de Puebla hacia alguna de las otras Entidades Federativas, y

g) Que por sentencia o resolución se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta.

XV. Coordinación con otras Autoridades.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, previo acuerdo con sus superiores jerárquicos, podrán coordinarse con la Unidad de Análisis de Riesgo y Seguimiento de Medidas, de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en

aquellos casos en que la víctima se encuentre incorporada a dicho mecanismo, para colaborar y proporcionar la información necesaria para valorar el riesgo y vulnerabilidad de la víctima, así como para el debido y eficaz funcionamiento de las medidas.

2. Cuando la víctima no forme parte del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las personas Agentes del Ministerio Público deberán informar debidamente a la víctima respecto de su incorporación a dicho mecanismo, y en caso de que manifieste su voluntad, deberá realizar las gestiones conducentes para su incorporación a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional.

3. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán solicitar a la Coordinación Ejecutiva Nacional, la información que estime necesaria del expediente del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para su incorporación a la respectiva investigación.

4. Las personas Agentes del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones, podrán colaborar y proporcionar la información necesaria ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado o la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar los derechos de la víctima u ofendido.

5. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán coordinarse y colaborar con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República, en las investigaciones en que ambas instancias participen, conforme a sus atribuciones.

XVI. Supervisión y Evaluación.

1. La persona Titular de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado será responsable de la supervisión y evaluación de la realización de las investigaciones iniciadas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la propia Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

2. Las personas Titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado colaborarán con la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, conforme a sus atribuciones y competencias, en las investigaciones iniciadas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la propia Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

XVII. Responsabilidades.

1. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo dará lugar a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, penales.

2. El Órgano Interno de Control y la Visitaduría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán e intervendrán para el cumplimiento del presente Protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, expedidas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en lo que se oponga al presente Protocolo.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que provea lo conducente para que el presente Protocolo se encuentre disponible en los medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 20 de septiembre de 2022. El Fiscal General del Estado. **DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.